

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra del periodo mayo 2025 – abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 107-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 048-2025-OS/CD (“Resolución 048”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y otros cargos tarifarios, para el período del 1 de mayo 2025 al 30 de abril 2026;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, Consorcio Transmantaro S.A. (“Transmantaro”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Transmantaro solicita la modificación de la Resolución 048, de acuerdo con los siguientes extremos:

- i. Se corrijan los cálculos considerados en los Adendum N°s 8 y 10 contenidos en la resolución impugnada, para la determinación del peaje SPT;
- ii. Se actualice el valor nuevo de reemplazo (“VNR”) y los costos de operación y mantenimiento (“COyM”) para el periodo 2025 – 2026, utilizando el índice de actualización de noviembre 2024;
- iii. Se corrijan los peajes por conexión del SPT (BOOT, Addendum N°s 5 y 10) y del SGT Chilca Zapallal, utilizando el índice de actualización que establecen los Contratos de Concesión de la recurrente; y,
- iv. Se revise el uso del factor del Refuerzo N° 1 del Contrato SGT Chilca – Planicie – Zapallal.

2.1 RESPECTO DE LA CORRECCIÓN DE LOS DATOS DE LOS ADENDUM N°s 8 Y 10 CONSIDERADOS EN LA DETERMINACIÓN DEL PEAJE

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, Transmantaro solicita la corrección de los cálculos en todos los archivos vinculados y la actualización del Informe Técnico N° 225-2025-GRT y de la

Resolución 048, ajustando los valores correctos de los Addendum N°s 8 y 10 y la validación de los resultados finales y peajes correspondientes;

Que, manifiesta que, de la revisión de los archivos de cálculo, identificó un error en la fórmula que vincula el archivo "Resumen_Liquidaciones" con "Fita May 25 SINAC T(P)", por lo que solicita su modificación.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado las celdas de vinculación corroborándose que existe un error de vinculación en el archivo "*Fita May 25 SINAC T(P)*" respecto del VNR asociados a los Addendum N°s 8 y 10 del Contrato BOOT de Transmantaro;

Que, en ese sentido, se procederá a efectuar la modificación respectiva en los cálculos que sustentan la resolución complementaria que modificará la Resolución 048;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.2 RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL VNR Y COYM UTILIZANDO EL ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN PUBLICADO DEFINITIVO DEL MES DE NOVIEMBRE 2024

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, Transmantaro sostiene que, para la actualización del Valor Nuevo de Reemplazo ("VNR"), Componente de Inversión ("CI") y Costo de Operación y Mantenimiento ("COyM") asociados a los Contrato SPT y SGT, se debió utilizar el último dato de la serie WPSFD4131 ("IPP") publicado como definitivo, disponible en la fecha que corresponde efectuar la regulación de las tarifas de transmisión, el cual corresponde al índice de noviembre de 2024 (255,330);

Que, señala que, en los literales e) de los numerales 5.2 y 5.3 del Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT SGT y Contrato ETECEN-ETESUR, aprobado con Resolución N° 055-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación"), para la actualización tarifaria tanto del VNR o CI como de COyM, deben prevalecer los criterios del período de revisión y/o los índices de actualización (incluyendo el índice WPSFD4131) que están definidos en el Contrato;

Que, agrega que, se considere en la decisión que resuelva el recurso, la existencia de algún vicio que cause la nulidad del acto y además los efectos legales del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG");

Que, por lo tanto, solicita corregir los archivos de cálculo correspondientes

considerando el IPP publicado como definitivo, correspondiente al mes de noviembre 2024, el cual asciende al valor de 255,330.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 5.2 del Procedimiento de Liquidación, el valor del IPP a utilizarse en cada revisión del VNR del Costo Total de Transmisión o CI de la Base Tarifaria es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha en que se efectúe la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, así también, sobre el ajuste del COyM, en el literal d) del numeral 5.3 del Procedimiento de Liquidación se establece que el valor del IPP a utilizarse en cada revisión del COyM, correspondiente a un Contrato BOOT o un Contrato SGT, es definido en el propio Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se realiza la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, en cuanto a la oportunidad de la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 de la LCE, las tarifas deben entrar en vigencia el 1 de mayo de cada año. Por su parte, en el artículo 152 del RLCE se señala que se debe cumplir con los 15 días calendario que debe existir entre la publicación y la entrada en vigencia de la resolución;

Que, a su vez, la actividad regulatoria debe sujetarse a lo previsto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y en la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.1., se establecen las etapas que se deben seguir para llevar a cabo el presente proceso regulatorio;

Que, de ese modo, con la finalidad de cumplir con los plazos y etapas de las normas sectoriales, el Consejo Directivo de Osinergmin debe aprobar las tarifas, teniendo en consideración que la publicación de la resolución debe darse el 15 de abril de cada año. A su vez, la remisión de los archivos de sustento y cálculo se efectúa con días de anticipación para la evaluación correspondiente del órgano decisor, con la información disponible hasta el cierre de los mismos;

Que, para tales efectos, en coordinación con el órgano de línea y la disponibilidad de los directores, la sesión de Consejo Directivo fue programada para el jueves 10 de abril de 2025, luego de lo cual, se presentan actividades post sesión, en cuanto a la toma de firmas, la preparación y envío al diario oficial de los archivos correspondientes previo al día de publicación;

Que, como podrá apreciarse de años previos, del 2013 al 2024 (salvo el 2020, como caso atípico dado en el mes junio); la fecha de aprobación del Consejo Directivo

de las resoluciones ha oscilado entre, el 10 de abril (2019), 11 de abril (2013, 2014, 2017, 2018 y 2024), 12 de abril (2016 y 2022), 13 de abril (2015, 2021 y 2023), adoptándose en todos los casos el valor del índice disponible a esa fecha. Es de notar que, en los últimos años las sesiones son los martes y/o los jueves;

Que, en ese orden, por el principio administrativo de verdad material contenido en el TUO de la LPAG, la autoridad competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos posteriores ocurridos luego de la emisión del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial (Procedimiento de Liquidación) ha establecido adoptar un dato disponible a la fecha de la resolución tarifaria, por ende, como máximo hasta la fecha de su aprobación;

Que, en el presente caso y como ha ocurrido en diversas regulaciones, se toman los datos disponibles hasta el día de aprobación de la resolución, el cual corresponde al valor definitivo del índice de octubre 2024 y no datos futuros ni desconocidos al momento del pronunciamiento, como es el caso del valor de noviembre de 2024;

Que, sólo en el caso que hubiera evidencia que el dato fuera previo a la toma de decisión (incluso el mismo día), puede validarse según el análisis del caso, adoptar dicho dato en la etapa de recursos de reconsideración; o cuando la norma que genera el derecho es expresa que se tome una información concreta;

Que, considerar datos posteriores al acto administrativo que materializa la regulación, desnaturaliza a los procedimientos administrativos y obligaría a aprobar una y otra vez dicho acto (modificándolo cada vez que cambia el insumo), pudiendo tener resultados inciertos sea a favor o en contra, lo que no resulta amparable. Es por ello, que los procesos regulatorios tienen un orden y son predictibles para los administrados;

Que, en consecuencia, se ha verificado que el dato solicitado del mes de noviembre de 2024 (255.330) por Transmantaro fue publicado el 11 de abril de 2025, es decir, de forma posterior a la aprobación de la resolución tarifaria, siendo un dato futuro, por lo que no corresponde su adopción en el presente proceso, sino mantener el dato utilizado del IPP del mes de octubre de 2024;

Que, por lo expuesto, no se verifica ningún vicio en la Resolución 048 que acarree la nulidad de la misma, ni tampoco se verifica la aplicación de una norma que imponga condiciones menos favorables a Transmantaro; por el contrario, la resolución impugnada se ajusta al estricto cumplimiento a las normas sectoriales correspondientes, siendo acorde con el principio de legalidad.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 RESPECTO DE LA CORRECCIÓN DE LOS PEAJES POR CONEXIÓN DEL SPT (BOOT, ADDENDUM 5 Y 10) Y DEL SGT CHILCA ZAPALLAL UTILIZANDO EL ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN CONFORME SE ESTABLECEN EN SUS RESPECTIVOS CONTRATOS DE CONCESIÓN

2.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, Transmantaro sostiene que, se deben corregir los montos contenidos en las Tablas N° 15 y 16 de la Resolución 048, en tanto que, para la actualización tarifaria del SPT (BOOT, Addendum N°s 5 y 10) y del SGT (Chilca – Zapallal) se ha aplicado IPP, sin embargo, a criterio de la recurrente, se debe utilizar el IPP publicado y disponible a la fecha de fijación de la resolución impugnada, cuyo valor asciende a 257.257; ello en concordancia con los Contratos de Concesión suscritos por Transmantaro;

Que, agrega que conforme a lo establecido en los literales e) de los numerales 5.2 y 5.3 del Procedimiento de Liquidación, para la actualización tarifaria tanto del VNR como de COyM deben prevalecer los criterios del período de revisión y/o los índices de actualización (incluyendo el índice WPSFD4131) que se encuentran definidos en el Contrato correspondiente;

Que, finalmente, la recurrente afirma que el IPP que utiliza Osinergmin difiere de los Contratos de Concesión SPT y SGT y no guarda relación con lo establecido en periodos tarifarios anteriores. Asimismo, según indica, la actuación del Regulador (en periodos tarifarios previos) era predecible y de acuerdo con lo establecido en los Contratos de Concesión.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, el presente extremo del petitorio de Transmantaro, sobre la aplicación de un IPP distinto para efectos de la fijación tarifaria es reiterativo, pues así lo ha cuestionado administrativamente dentro de los procedimientos regulatorios de fijación de tarifas en barra de los periodos 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024, 2024-2025 y para el presente periodo (tanto en etapa de comentarios como en etapa de interposición de recursos de reconsideración);

Que, inclusive, la recurrente ha presentado demandas contencioso administrativas contra Osinergmin, recaídas en los Expedientes N° 6330-2021-0-1801-JR-CA-03 (Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo) y N° 7413-2022-0-1801-JR-CA-11 (Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo), cuestionando la utilización del último IPP definitivo en la fijación de las tarifas en barra correspondiente a los periodos 2021 – 2022 y 2022 – 2023, respectivamente;

Que, es preciso hacer referencia que el proceso recaído en el Expediente N° 7413-2022-0-1801-JR-CA-11 ha concluido, constituyéndose en cosa juzgada y remitiéndose al archivo definitivo según consta en la Resolución N° 7 del 23 de octubre del 2024. En este proceso, la demanda interpuesta por Transmantaro fue declarada infundada (tanto en primera como en segunda instancia), ratificándose las decisiones de Osinergmin e indicándose que en los Contratos de Transmantaro no se estipula el índice a utilizarse (último publicado, preliminar o definitivo), en ese sentido, se aplica el Procedimiento de Liquidación, conforme al cual, corresponde utilizar el valor del índice publicado como definitivo;

Que, asimismo, nos remitirnos al Expediente N° 7403-2022-0-1801-JRCA-06, mediante el cual la empresa vinculada de la recurrente, Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. ("ISA Perú"), interpuso demanda contencioso administrativa contra Osinergmin, cuestionando la fijación de las tarifas en barra del periodo 2022 – 2023 en el extremo que se corrija la actualización del SPT de ISA Perú, debido a que el Regulador emplearía un IPP que no corresponde al establecido en el Contrato de esta empresa. Al respecto, en la Sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, el Juzgado señaló que Osinergmin ha emitido su decisión cumpliendo con las normas correspondientes, por tanto, el valor del IPP a utilizar corresponde al publicado como definitivo;

Que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N° 00190-2021-PA/TC), respecto de la calidad de cosa juzgada, cabe indicar que: (i) "una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla"; (ii) "el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó"; y, (iii) "el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior";

Que, la decisión judicial mencionada adquirió firmeza, habiendo adoptado el órgano jurisdiccional un criterio sobre la actuación de Osinergmin y la posición de la recurrente, la cual debe ser respetada y no evadida como viene haciéndolo la recurrente continuando con las mismas pretensiones;

Que, sin perjuicio de las acciones judiciales interpuestas por Transmantaro o empresas vinculadas, se reitera que, de acuerdo con lo establecido en el literal d) de los numerales 5.2 y 5.3 del Procedimiento de Liquidación, el valor del IPP a utilizarse en cada revisión del VNR y COyM de la Base Tarifaria es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que corresponde efectuar la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, por su parte, en el literal e) de los numerales 5.2 y 5.3 del Procedimiento de Liquidación se dispone que, si algún Contrato BOOT o Contrato SGT estableciera una aplicación distinta respecto de la utilización de los índices de actualización, prevalecerá lo establecido en el Contrato;

Que, en ese sentido, resulta válido colegir que la regla general, para efectos de la aplicación del IPP, es utilizar el valor del índice de actualización, que corresponde al último dato publicado como definitivo, y, en el caso de que algún Contrato BOOT o SGT señale el uso de un índice distinto, se aplicará lo que establece el respectivo Contrato;

Que, teniendo en consideración lo expuesto, al remitirse al numeral 5.2.5.i.a del Contrato SPT Mantaro – Socabaya y al literal f) del numeral 8.1 del Contrato SGT Chilca – Zapallal, se verifica que no se ha establecido cual es el índice que se deba utilizar (ya sea el preliminar o el definitivo). De ese modo, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Procedimiento de Liquidación, según el cual, se debe aplicar el valor del índice que se define en cada Contrato, debiendo ser el último dato de la serie publicado como definitivo;

Que, por tanto, es menester resaltar que, a partir de la vigencia del Procedimiento de Liquidación, el Regulador queda vinculado al mandato normativo establecido, en todos sus actos administrativos, en sujeción al artículo 5.3 del TUO de la LPAG. Carece de objeto un pronunciamiento sobre periodos tarifarios anteriores, toda vez que el Procedimiento de Liquidación no ha sido aplicado retroactivamente;

Que, en esa misma línea, con la emisión del Procedimiento de Liquidación vigente se expusieron las razones de las modificaciones señaladas para todos los administrados. En consecuencia, esta norma cumplió con la publicación previa del proyecto normativo, y la etapa en la cual los interesados pudieron presentar sus opiniones y sugerencias;

Que, finalmente, si con el presente recurso de reconsideración se procura el cuestionamiento y cambio del Procedimiento de Liquidación, ello no resulta procedente en este proceso regulatorio, por cuanto, mediante los recursos administrativos no es válido el cuestionamiento a las normas, sino sólo a los actos administrativos (artículos 120, 217 y 218 del TUO de la LPAG), siendo la vía correcta de impugnación de los actos reglamentarios, el proceso de Acción Popular, según el artículo 200.5 de la Constitución Política del Perú, regulado por los Títulos VI y VII del Código Procesal Constitucional, lo cual se encuentra bajo competencia exclusiva del Poder Judicial;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declararlo infundado.

2.4 RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL USO DEL FACTOR ANUAL DE REFUERZO 1 DEL CONTRATO SGT CHILCA-PLANICIE-ZAPALLAL

2.4.1 Argumentos de la recurrente

Que, Transmantaro señala que, de acuerdo con la revisión de la información referente al proyecto Refuerzo 1 del Contrato SGT Chilca-Planicie-Zapallal, se está aplicando un factor de proporción a todo el derecho de la Base Tarifaria Anual;

Que, al respecto, solicita revisar dicho cálculo y tomar en cuenta que se debe considerar la proporción de la Base Tarifaria desde la hora y fecha que entró en POC, y validar el derecho correcto a ser aplicado para estas instalaciones.

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, la aplicación de un “factor de proporción” a todo el derecho de la Base Tarifaria Anual”, se debe a que el Refuerzo 1 del Contrato SGT Chilca-Planicie-Zapallal no ingresó en servicio todo el año tarifario, es decir, se está considerando un factor en función a la fracción del año tarifario en la que la instalación ha estado en servicio;

Que, con respecto a la solicitud de considerar la proporción de la Base Tarifaria desde la hora y fecha que entró en POC, cabe señalar que la prestación del servicio a partir del 12 de agosto de 2024 se considera por todo el día, dado que reconocer el detalle de la horas, minutos y segundos de la POC, no resulta práctico ni razonable, toda vez que reducir las estimaciones de inversión en periodos menores a un día (horas o minutos o segundos) no es coherente ni proporcional con el periodo de recuperación de la inversión que es de 30 años; además que, no genera un impacto relevante en los cálculos;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de precios en barra para el periodo mayo 2025 – abril 2026 aprobada mediante Resolución 048, serán consignadas en resolución complementaria;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico [N° 464-2025-GRT](#) y el Informe Legal [N° 466-2025-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin,

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 107-2025-OS/CD

aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025, de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los extremos 2, 3 y 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe Técnico [N° 464-2025-GRT](#) y el Informe Legal [N° 466-2025-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 048-2025-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes [N° 464-2025-GRT](#) y [N° 466-2025-GRT](#), en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

Omar Chambergó Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo